

**Pontificia Universidad Católica del Perú**  
**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal**

**RELEVANCIA JURÍDICA FUNDAMENTAL Y RECURSO DE  
CASACIÓN: UNA CONTROVERTIDA CAUSAL**

Trabajo Académico para optar el título de  
Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Autor: **SINCHE CASTILLO, ALEXIS NICOLAS**

Asesor: **ALFARO VALVERDE, LUIS**

Código de alumno: **20183598**

2018

## **RESUMEN**

El proyecto de reforma del Código Procesal Civil incorpora a la relevancia jurídica fundamental de la materia discutida en el proceso como causal para interponer recurso de casación. De esta manera el legislador procura reducir la carga procesal de la Corte Suprema así como resaltar su rol de uniformizador de la jurisprudencia nacional a través de la emisión de precedentes. Esta figura, que bien podría tener semejanzas con instituciones foráneas como el certiorari, concederá a la Corte Suprema la facultad de seleccionar los procesos que ameritarán pronunciamiento, requiriéndose para ello la emisión de un auto calificadorio con una motivación –si bien sucinta- que deberá necesariamente pronunciarse sobre los parámetros establecidos legalmente para determinar la existencia o no de dicha relevancia jurídica. Si bien se podrían configurar algunas situaciones digamos arbitrarias, corresponderá a la Corte Suprema desarrollar una línea jurisprudencial que establezca las pautas de la calificación de los recursos de casación por esta causal.

## CONTENIDO

1. Introducción.....	4
2. Uniformidad de la jurisprudencia por la Corte Suprema.....	7
3. Relevancia jurídica fundamental y <i>certiorari</i> .....	9
4. Parámetros a tener en cuenta para determinar la relevancia jurídica fundamental de un caso.....	12
5. Relevancia jurídica fundamental y rechazo motivado del recurso de casación.....	15
6. Conclusiones.....	18
7. Bibliografía.....	19

## 1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la vigencia del Código Procesal Civil (CPC), las causales de procedencia del recurso de casación han sido modificadas ya en una oportunidad.

Así, el texto original del artículo 386 del CPC establecía tres causales de procedencia del recurso de casación que bien pudieron dividirse a su vez en nueve:

- (i) La aplicación indebida de una norma de derecho material;
- (ii) La aplicación indebida de la doctrina jurisprudencial;
- (iii) La aplicación indebida del control difuso de la constitucionalidad de las leyes (artículo 236 de la Constitución de 1979)
- (iv) La interpretación errónea de una norma de derecho material;
- (v) La interpretación errónea de la doctrina jurisprudencial;
- (vi) La inaplicación de una norma de derecho material;
- (vii) La inaplicación de la doctrina jurisprudencial;
- (viii) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso;
- (ix) La infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales;

Esta amplitud de causales de procedencia, aunado al estricto formalismo en su tramitación, trajo consigo que en gran número de los casos se declare improcedente el recurso de casación pues los recurrentes invocaban erróneamente las causales, por ejemplo la aplicación indebida de una norma con la interpretación errónea de la misma<sup>1</sup>, no pudiendo la Corte Suprema reencausar el recurso por la causal adecuada.

---

<sup>1</sup> Así, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia apreció en el cuarto considerando del auto calificadorio del 09.04.2012 (CAS 5707-2011), respecto al contrasentido de invocar la aplicación indebida y la interpretación errónea de la misma norma al momento de interponer recurso de casación (pese a no estar vigentes dichas causales), señaló que:

“Si bien plantea la infracción normativa, pero al mismo tiempo lo hace bajo la aplicación indebida y la interpretación errónea respecto o sobre el mismo artículo 911 del Código Civil, a lo que se debe precisar que estas últimas causales invocadas [pese a no estar vigentes, pues fueron modificadas] resultan contrapuestas o contradictorias, ya que son incompatibles entre sí, es decir, la causal de aplicación indebida del derecho material descarta o rechaza la posibilidad de aplicar la otra causal de interpretación errónea del derecho material, toda vez, que con la aplicación indebida de la norma se ataca la impertinencia de la aplicación de la

El 28 de mayo de 2009 se publicó la Ley 29364 modificando varios artículos del CPC, entre ellos el artículo 386, estableciendo dos causales de procedencia del recurso de casación:

- (i) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y,
- (ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Eso no significó que no se pudiera interponer recurso de casación por las “9” causales antes anotadas, sino que están fueron contenidas en una única causal, la infracción normativa (sea una norma de derecho material o procesal) que incida directamente sobre la decisión impugnada.

Dicha reforma siguió también el modelo establecido en España con la Ley de Enjuiciamiento Civil del 7 de enero de 2000, Ley 1/2000, que en su artículo 477<sup>2</sup> estableció como única causal del recurso de casación la infracción de normas

---

norma a la relación fáctica establecida; en cambio, con la interpretación errónea de la norma se refuta que siendo pertinente su aplicación se le hubiese dado un sentido que según el casacionista no le corresponde; por eso precisamente resultan opuestas, porque, por un lado, no se puede decir, primero o al inicio, que se aplicó la norma que no correspondía, para luego, por otro lado, contradecirse, al expresar, que la norma que se aplicó indebidamente se interpretó erróneamente, pues si, no era la norma a aplicarse no se debe pasar a que la misma sea interpretada – entonces exactamente es un contrasentido sostener que la norma que se aplicó indebidamente se interpretó erróneamente.”

<sup>2</sup> “**Artículo 477. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.**

1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

2.º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.

3.º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.”

aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, precisando que existiría interés casacional si la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Sin embargo, pese a la buena recepción de dicha reforma, coincidimos con Cavani que se perdió una gran oportunidad de reformar el desincentivo de la interposición del recurso de casación al no incorporar un filtro cualificado, no se previó una cuantía mínima para su interposición, ni se eliminó la suspensión de los efectos de la resolución de segunda instancia impugnada (2018, 155).

En efecto, la mayor carga procesal de las Salas Civiles de la Corte Suprema radica en resolver los recursos de casación que son interpuestos contra las sentencias de vista emitidas en segunda instancia por las Salas Superiores<sup>3</sup>, en su mayoría de veces incentivados por la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida que acarrea su interposición. Si bien la mayoría de dichos recursos son declarados improcedentes<sup>4</sup>, ello significó al recurrente ganar 2 años antes que se ejecute una sentencia que le resulto adversa. Esta situación alejó a las Salas Civiles de la Corte Suprema de su finalidad principal que, conforme lo dispuesto en el artículo 384 del CPC, es la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

El proyecto de reforma del CPC que viene siendo materia de debate en el último año no ha sido ajeno a dicha problemática y, a través de la modificación de las normas que regulan el recurso de casación, propone reconocer a la Corte Suprema su rol de uniformizar la jurisprudencia, así como mantenerla estable y coherente a través de la emisión de precedentes vinculantes.

---

<sup>3</sup> Conforme la información estadística de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, de 2091 expedientes ingresados el año 2014, 1913 (91.5%) corresponde a recursos de casación. Ver: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c4878c8043c4eb1fadf6bdf8edd9d451/Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c4878c8043c4eb1fadf6bdf8edd9d451>

<sup>4</sup> Conforme la información estadística correspondiente al año 2014, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema resolvió 1946 casaciones, 1556 (79.9%) fueron declaradas improcedentes. Ver: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c4878c8043c4eb1fadf6bdf8edd9d451/Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c4878c8043c4eb1fadf6bdf8edd9d451>

Para ello, el artículo 386 del proyecto dispone poner fin al efecto suspensivo del recurso de casación en cuanto se impugna una sentencia de condena, permitiéndose así la ejecución de la sentencia impugnada. Asimismo, en sus artículos 385 y 387 incorpora una serie de filtros recursales como: (i) restringir la casación contra los autos que ponen fin al proceso solo a los que deciden sobre la prescripción o caducidad de la pretensión, (ii) restringir el recurso cuando la cuantía de la pretensión supere las 150 UIT (S/ 622,500.00) o sea inestimable en dinero, y (iii) el recurso solo será procedente si la cuestión planteada por el recurrente es de relevancia jurídica fundamental o se aparta indebidamente de los precedentes emitidos por la Sala o por el Tribunal Constitucional.

Con estas propuestas de modificatoria el proyecto de reforma espera reducir la carga procesal de modo tal que las Salas Civiles de la Corte Suprema se avoquen a su finalidad primordial, establecer precedentes.

El presente trabajo tiene por finalidad analizar uno de estos filtros recursales establecido como causal de procedencia del recurso de casación: la relevancia jurídica fundamental de la cuestión planteada por el recurrente, los elementos que deberá apreciar la Corte Suprema para determinar dicha relevancia, así como la problemática que se podría presentar en su aplicación pues la Corte Suprema, mediante una “motivación sucinta”, podría denegar el recurso alegando que la cuestión planteada por el recurrente “no tiene relevancia jurídica fundamental”.

## **2. UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA POR LA CORTE SUPREMA**

Conforme dispone el vigente artículo 384 del TUO del CPC, el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Con similar redacción, pero resaltando el rol de la Corte Suprema y no del recurso de casación, el proyecto de reforma del CPC propone como texto de dicha norma: “Es

función principal y obligatoria de la Corte Suprema uniformizar la jurisprudencia, mantener estable y coherente, a través de la emisión de precedentes vinculantes y de la doctrina jurisprudencial que surge de todas sus sentencias.”

Hablar del rol de la Corte Suprema y las funciones que esta debe cumplir como parte del Poder Judicial es un tema muy amplio que ha sido desarrollado desde diversas aristas. Autores como Taruffo han escrito respecto al Rol de la Corte Suprema<sup>5</sup>, incluso algunos autores han analizado ello y propugnan finalmente su eliminación, y su reemplazo por órganos ejecutivos<sup>6</sup>. El presente trabajo no tiene por finalidad analizar toda la problemática del rol de la Corte Suprema, tratará de enfocarse principalmente en la relevancia jurídica fundamental como causal de procedencia del recurso de

---

<sup>5</sup> Taruffo resalta que la uniformidad en la interpretación y en la aplicación del derecho constituye un valor fundamental, una aspiración, un objeto de deseo, presente en todos los ordenamientos procesales, y ello se materializaría con una jurisprudencia uniforme que evitaría la incertidumbre en la interpretación del derecho y la variabilidad de las decisiones judiciales (2015, 133).

Asimismo resalta una tensión e incluso contradicción entre dos paradigmas divergentes: la tesis universalista por la cual el juez estaría vinculado a decidir en modo uniforme, aplicando deductivamente una regla general, sin tener en cuenta los hechos del caso salvo para construirlos de modo tal de hacerlos corresponder al supuesto de hecho abstracto definido en la norma; y la perspectiva particularista según la cual, en su versión extrema, el juez debería decidir teniendo en cuenta solamente los hechos particulares del caso específico sin tener en consideración ninguna regla general. Así, mientras el universalismo aludiría a una justicia de las normas abstractas, el particularismo se referiría a la justicia del caso concreto (Taruffo 2015, 142-144).

Coincidimos con lo señalado por Taruffo respecto a que es una aspiración del ordenamiento procesal la emisión de criterios uniformes que permitan a las partes “predecir” lo que será resuelto por el Juzgador luego de un proceso judicial, pues ello incluso permitirá a las partes preferir llegar a un acuerdo antes de seguir un proceso judicial cuyo probable resultado puede ser conocido incluso antes de su inicio.

<sup>6</sup> Respecto a quienes son los llamados a determinar estos “precedentes” en nuestro ordenamiento es claro que dicho rol correspondería a la Corte Suprema al resolver los recursos de casación interpuestos contra las sentencias de segunda instancia emitidas por las Salas Superiores, sin embargo, conforme lo señalado por Nieva Fenoll, cabe preguntarse ¿es necesario un Juez Supremo?. Dicho autor se hace esa pregunta luego de verificar que los Jueces Supremos no cumplían eficazmente su labor al existir una dispersión jurisprudencial (Nieva 2015, 189).

De manera revolucionaria, Nieva Fenoll propone suprimir los recursos ante un órgano jurisdiccional supremo, derogando la existencia de dicho órgano jurisdiccional, y reemplazarlo por un órgano legislativo colegiado que tenga por finalidad emitir informes periódicos respecto a los problemas que detecte en los pronunciamientos del Poder Judicial uniformizando de esta manera la interpretación de las normas, pero no pronunciándose sobre un caso concreto.

Como bien señala Nieva, ello sería romper con la tradición de los juristas que resaltan el rol de los tribunales supremos, y la clásica división de poderes donde la Corte Suprema es la imagen del Poder Judicial, razón por la cual, en nuestro sistema, crear un órgano como el propuesto por Nieva, no sería factible, siendo necesario procurar solucionar de qué forma podría la Corte Suprema cumplir su rol de uniformizar la jurisprudencia con la emisión de precedentes considerando la carga procesal que maneja.

casación, el cual constituiría –de ser aprobada la reforma- un importante filtro recursal que tendría por finalidad limitar el número de procesos que obtengan un pronunciamiento de fondo de la Corte Suprema a fin de que ésta se dedique a centrar su atención en su rol de procurar la uniformidad de la jurisprudencia.

### **3. RELEVANCIA JURÍDICA FUNDAMENTAL Y *CERTIORARI***

Solucionar el problema de la carga procesal de la Corte Suprema con la finalidad que cumplan su rol uniformizador y de elaboración de precedentes no ha sido ajeno a los sistemas procesales que se conocen. Así por ejemplo, existen sistemas que han otorgado a la misma Corte Suprema la facultad de elegir qué casos decidir y cuáles no. Resaltamos la experiencia de los Estados Unidos y, en Sudamérica, de Argentina.

#### **a. El *certiorari* en Estados Unidos**

Conforme señala Oteiza, el “*writ of certiorari*” consiste en una presentación directa a la Suprema Corte para que ésta requiera a un tribunal inferior el envío de la causa para su posterior examen (Oteiza 2018, 71). En dicho caso la Suprema Corte posee facultades discrecionales para acceder o denegar la petición.

Dicha facultad discrecional para aceptar o rechazar los recursos fue otorgada por el Congreso a través de la Ley Judicial de 1891 (Ley Evarts). Mediante dicha norma se autorizó el uso del *certiorari* (del latín “*cert*”, ser informado), por el cual la Corte instruye a un Tribunal inferior transmite para revisión el historial de un caso en particular. Con la Ley Judicial de 1926 (*Judge’s Bill*), el Congreso amplió dichas facultades dando más poder a la Corte para controlar el volumen de sus actividades (Campos 2018).

En la Regla 17 se dispuso que “La revisión por *writ of certiorari* no es una obligación legal, sino materia de sano arbitrio judicial, y solamente será otorgada cuando existan para ello razones especiales e importantes”. De esta manera, la Corte Suprema solo se pronunció respecto de aquellos casos “de gravedad e importancia general”.

En la experiencia norteamericana se aprecia que la revisión de los casos se da cuando se plantean cuestiones de derecho de singular importancia, o cuando las cortes inferiores han realizado interpretaciones contradictorias.

Para la admisión del pedido se aplica la denominada “Regla de cuatro”, es decir, cuando un mínimo de cuatro de los nueve magistrados de la Corte Suprema están a favor de su admisión. Dicha regla no está plasmada en una norma escrita, sino obedece a una larga tradición donde incluso se ha rechazado pedidos de revisión cuando tres magistrados estaban a favor.

Cabe resaltar que la denegación del pedido de revisión no significa la aprobación de la decisión del tribunal inferior, pese a que tiene el efecto de dejar firme dicha decisión; solo significa que la Corte se ha negado a conocer dicho caso.

#### **b. El *certiorari* en Argentina: La Ley 23.744 y la “sana discreción”**

En el año 1959 se presentó un primer proyecto incorporando la “sana discreción” para que la Corte Suprema rechace los casos que, a su juicio, no superen un determinado estándar de importancia o gravedad, de modo tal que el recurso extraordinario debía tener un alcance institucional y exceder el mero interés del recurrente.

De manera similar, el proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso el 1987 propuso una ampliación al número de jueces de la Corte Suprema, así como su competencia discrecional en materia de admisión.

Recién fue el año 1989 que en Argentina se emitió la Ley 23.774 modificando el artículo 280 del Código Procesal, norma que quedó redactada de la siguiente manera “La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”.

Acorde a dicha norma, la Corte Suprema podría rechazar un recurso extraordinario invocando la sana discreción: a) por falta de agravio federal suficiente, b) por plantearse cuestiones insustanciales, o c) por considerar las cuestiones sometidas a decisión carentes de trascendencia (Oteiza 2018, 75).

Sin embargo, el determinar cuándo un agravio es suficiente o una cuestión es insustancial o carente de trascendencia escapa a la labor del legislador, correspondiendo a la misma Corte Suprema emitir resoluciones que brinden las pautas para su determinación.

Así, en Argentina, la Corte Suprema aludió al ejercicio razonable de la discreción, de modo tal que la misma no es absoluta al adicionarle la ley el calificativo de “sana discreción”, lo que les impuso el deber de valorar en un marco de razonabilidad adecuada ponderación la superación del parámetro de trascendencia.

Algunos resaltan que con esta propuesta, nuestro recurso de casación se acercaría al “*writ of certiorari*” de los Estados Unidos el cual, conforme señala Oteiza, es un pedido efectuado directamente a la Suprema Corte para que éste requiera a un tribunal inferior el envío de la causa para su posterior examen. En dicho caso la Suprema Corte tiene facultades discrecionales para acceder o denegar la petición. Cabe preguntarnos, con la regulación propuesta en el proyecto de reforma del Código Procesal Civil, ¿se pretende acercar a nuestro recurso de casación al *writ of certiorari*?

Si bien existen evidentes diferencias pues, entre otros, en el caso del *certiorari* la Corte Suprema puede denegar la petición discrecionalmente, sin requerirse motivar su decisión, y en la propuesta de reforma se exige motivar –aunque de manera sucinta– las razones por las cuales se declara improcedente el recurso, podrían existir cuestionamientos al respecto por un posible pronunciamiento discrecional denegatorio que podría llegar a ser entendido como arbitrario.

Como hemos señalado con antelación, en el presente trabajo de investigación se pretende analizar cuál sería la finalidad principal de la Corte Suprema, y como la propuesta de reforma del Código Procesal Civil en materia casatoria se refiere a dicho tema, en concordancia con el derecho de los justiciables al debido proceso, y más específicamente en materia recursal.

Importante será apreciar la experiencia de otras regulaciones que han regulado la figura del certiorari como la de Estados Unidos y, en sudamerica, Argentina, para determinar si dicha institución podría dar resultados en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

#### **4. PARAMETROS A TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR LA RELEVANCIA JURÍDICA FUNDAMENTAL DE UN CASO**

Conforme señala la exposición de motivos del proyecto de reforma del CPC, en materia casatoria el proyecto ha expresado la causal de procedencia del recurso de manera abierta, de modo tal que sea la propia Corte Suprema quien la llene de contenido a través de su casuística.

Pero esa libertad de dotar de contenido a la causal de procedencia del recurso de casación no sería un cheque en blanco otorgado por el legislador, el proyecto ha establecido algunos parámetros que la Corte Suprema deberá apreciar colegiadamente para establecer si existe esa relevancia jurídica fundamental.

Como señala la profesora Arrarte, por relevancia jurídica fundamental el recurrente deberá demostrar porqué es importante, no solo para el justiciable, sino porqué es necesario para el público en general que la Corte Suprema defina cómo deberá resolverse, no solo el caso concreto, sino una serie de controversias similares a éste (2018).

El proyecto de reforma establece tres parámetros que se deberán apreciar para determinar si en un caso existe relevancia jurídica fundamental:

#### **4.1 La conveniencia de pronunciarse sobre la cuestión jurídica para efectos de uniformizar la jurisprudencia a través de precedentes vinculantes**

Además de los fines nomofiláctico y uniformizador, se ha escrito sobre el fin dikelógico del recurso de casación entendido como dar justicia al caso concreto. Si bien resolver el caso concreto es propio de los recursos, esto trae consigo que el recurso de casación pierda su “extraordinariedad” pues las partes y sus abogados consideraban que su interposición forma parte del recorrido “normal” del proceso, en la práctica una instancia adicional.

Con la incorporación de la causal de relevancia jurídica fundamental, el legislador procuraría reconocer al recurso de casación ese carácter extraordinario pues, para que el caso merezca pronunciamiento de la Corte Suprema, la materia deberá ameritar la emisión de un precedente jurisprudencial. Para ello deberá apreciar los otros dos parámetros a los que hace referencia el proyecto de reforma del CPC: el impacto que vaya a tener la sentencia y las interpretaciones contradictorias de las normas que pudieran tener las Salas Superiores.

#### **4.2 Impacto jurídico, social y económico que vaya a tener la sentencia**

En correlación con el parámetro antes señalado, la materia sobre la que verse el pronunciamiento de fondo de la Corte Suprema debe ser tal que no solo alcance al caso concreto, este debe tener un impacto que puede ser.

- Jurídico, considerando la trascendencia de la materia tratada. Por ejemplo, el derecho a la identidad de las personas y el cambio de sexo.
- Social, considerando que el criterio a establecer vinculará a un gran número de personas dada que la materia resuelta es un problema social. Por ejemplo, en materia de filiación extramatrimonial y otras vinculadas a la protección del interés superior del niño.
- Económico, considerando la cuantía de las pretensiones sobre las cuales versará el pronunciamiento. Por ejemplo, en materia de procesos colectivos seguidos contra empresas mineras pretendiendo el pago de una indemnización

por los daños efectuados al medio ambiente y las personas cercanas a un centro minero.

#### **4.3 Existencia de interpretaciones contradictorias sobre las disposiciones legales aplicadas por las Salas Superiores del país**

Siendo la uniformidad de la jurisprudencia nacional el rol de la Corte Suprema que el proyecto de reforma del CPC pretende resaltar, el pretender uniformizar la jurisprudencia implicaría necesariamente que los pronunciamientos judiciales emitidos con anterioridad no resultaban –valga la redundancia- uniformes, sino que antes similares hechos los juzgadores resolvían de manera contradictoria. Dicho razonamiento, la necesidad de establecer una posición uniforme ante interpretaciones contradictorias de las Salas Superiores, ha sido considerado por la Corte Suprema al momento de convocar a los plenos casatorios que se han dado a la fecha.

Si bien el proyecto de reforma no ha recogido el principio de doble conforme, por el cual se podría denegar el recurso de casación a quienes hayan obtenido una sentencia desfavorable en primera instancia que fuera confirmada por la Sala Superior, el requerir existan pronunciamientos diferentes no en un mismo proceso, sino en procesos diferentes pero de materia similar, para considerar la existencia de relevancia jurídica para que proceda pronunciamiento sobre el fondo en el recurso de casación, resultaría un requerimiento adecuado y alineado a la finalidad establecida, que es hacer de la Corte Suprema una instancia que procure la uniformidad de la jurisprudencia a través de la emisión de precedentes.

Cabe preguntarnos ¿de cuantas sentencias contradictorias hablamos para que la Corte Suprema pueda considerar que se supera el parámetro requerido? ¿1, 2, 5, 10? ¿Estas sentencias deben ser emitidas por jueces de una, dos, tres Cortes Superiores?

Si bien ello deberá ser determinado por la misma Corte Suprema al pronunciarse respecto a la procedencia de los recursos que se sustenten en dicha causal, consideramos mínimamente que:

- Requiriéndose sentencias contradictorias, la norma exige una pluralidad de sentencias. Sin embargo, considerando la extraordinariedad del recurso de casación, no podría sustentarse en dos sentencias, pues ello no sería suficiente para acreditar un criterio establecido por los órganos de administración de justicia.
- Al referirse a las interpretaciones de las Salas Superiores del país, las sentencias contradictorias podrían ser emitidas por Salas Superiores del mismo Distrito Judicial o de diferentes Distritos Judiciales.

Por ejemplo, podría ser que el recurrente acredite efectivamente que las Salas Superiores de Lima y Arequipa hayan emitido cada una cinco sentencias con pronunciamientos contradictorios respecto a la materia del recurso. ¿Eso sería suficiente para declarar la procedencia del recurso de casación?

Consideramos que los tres parámetros no podrían ser evaluados aisladamente, siendo válido que, pese a verificarse una pluralidad de sentencias contradictorias de las Salas Superiores, la Corte Suprema deniegue el recurso al no haber sustentado el impacto jurídico, social y económico que tendría la sentencia, así como la trascendencia de emitir un precedente sobre la materia.

En ese sentido, los recurrentes deberán ser meticulosos con el sustento del recurso de casación, debiendo fundamentar como la materia del recurso supera los tres parámetros a los que se refiere el proyecto de reforma, una vez esta sea norma.

## **5. RELEVANCIA JURÍDICA FUNDAMENTAL Y RECHAZO MOTIVADO DEL RECURSO**

Si bien el proyecto de reforma propone como causal para interponer el recurso de casación la relevancia jurídica fundamental, al establecer en su artículo 387 los parámetros que la Corte Suprema deberá apreciar para determinar si existe o no dicha relevancia, indirectamente está señalando que “sub-causales” tienen que invocar y sustentar los recurrentes al momento de elaborar su recurso de casación.

En efecto, si bien está pensado como un parámetro a ser tomado en cuenta por la Corte Suprema, los recurrentes, al momento de interponer su recurso de casación, deberán desarrollar las razones por las cuales consideran que su recurso cumple con los parámetros establecidos. Además, en virtud al principio de congruencia, la Corte Suprema deberá pronunciarse sobre ello y, de rechazar el recurso, de manera sucinta deberá señalar por qué el recurso no cumple con los parámetros invocados por el recurrente.

Pero, ¿podría la Corte Suprema señalar simplemente que la materia del recurso de casación no posee la relevancia jurídica fundamental exigida y declararlo improcedente?

Tratándose de un recurso, y no de un pedido como el certiorari, el rechazo del mismo requerirá una mínima motivación, máxime cuando la parte final del artículo 387 del proyecto de reforma exige que, para rechazar el recurso, se deberá expresar sucintamente la inexistencia de dicha relevancia, es decir una motivación sucinta que, respetando el principio de congruencia, se pronuncie respecto a si lo alegado por el recurrente supera o no los parámetros a los que se refiere dicho artículo.

Lo controvertido de la relevancia jurídica fundamental como causal del recurso de casación (y como filtro recursal), es precisamente que, ante prácticamente la facultad de seleccionar qué casos conocerá la Corte Suprema, ello podría degenerar en un actuar arbitrario.

Si bien las reformas referidas al recurso de casación tienen por finalidad reducir la carga procesal de la Corte Suprema, de modo que puedan dedicarse a su rol principal que es uniformizar la jurisprudencia a través de la emisión de precedentes, de aprobarse dicho texto la Corte Suprema deberá dedicar buena parte de su tiempo a la calificación de los recursos y a sustentar las razones por las cuales considera que determinado caso no tiene la relevancia jurídica fundamental exigida para sustentar un precedente. De no hacerlo, y limitarse a rechazar inmotivadamente los recursos de

casación, el recurrente podría acudir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales.

Esto nos traería otro problema: ¿el Juez constitucional podría obligar a la Corte Suprema pronunciarse respecto a un recurso de casación que fue rechazado al no acreditar la relevancia jurídica fundamental? ¿Podría el Juez Constitucional ordenar a la Corte Suprema emita un precedente vinculante?

Consideramos que la reforma en materia procesal civil debe ir de la mano con una reforma del proceso constitucional, de modo que el proceso de amparo dirigido a impugnar un auto calificadorio emitido por la Corte Suprema sea conocido en primera instancia por la propia Sala Civil de la Corte Suprema, a modo de una reconsideración de su decisión. Dicha decisión podría ser apelada y conocida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema y, en última y definitiva instancia, por el pleno del Tribunal Constitucional en la tramitación del correspondiente recurso extraordinario.

Otro problema que tendríamos sería determinar ¿qué tan difícil resultaría modificar un precedente establecido por la Corte Suprema? Si bien como todo criterio, este bien puede ser superado, considerando que con la normatividad propuesta se reducirá las opciones de que un caso pueda concluir en la Corte Suprema, será aún más difícil lograr que la Sala Civil de la Corte Suprema, con otra conformación, modifique un precedente establecido con antelación.

Como se podrá apreciar, si bien la incorporación de la relevancia jurídica fundamental como causal del recurso de casación es saludable, en la línea de procurar hacer de la Corte Suprema un Tribunal de Precedentes, su aplicación y, sobre todo, el rechazo de los recursos de casación a través de una motivación suscita, podría traer no pocos problemas que deberán ser superados por la propia Corte Suprema a través de sus pronunciamientos. Si bien dicha causal podría resultar controvertida, consideramos que la Corte podría hacer mucho con las herramientas que le brinda el proyecto de reforma.

## 6. CONCLUSIONES

Como se puede apreciar, la incorporación de la relevancia jurídica fundamental como causal de interposición del recurso de casación otorga a la Corte Suprema la facultad de declarar la procedencia o improcedencia de dicho recurso en una fórmula que, por requerir un desarrollo jurisprudencial, bien podría dar pie a algunas arbitrariedades.

Si bien el proyecto de reforma del CPC exige que el rechazo del recurso de casación al no existir relevancia jurídica fundamental deberá estar sustentada en una motivación sucinta, ¿Qué tan sucinta podría ser dicha motivación para no estar ante una arbitrariedad?

Consideramos que, para no ser arbitraria, el auto calificadorio del recurso de casación deberá necesariamente pronunciarse sobre los tres parámetros antes desarrollados y porqué la materia del recurso tendría o no tendría relevancia jurídica fundamental para ameritar un pronunciamiento de la Corte Suprema: (i) La conveniencia de pronunciarse sobre la cuestión jurídica para efectos de uniformizar la jurisprudencia a través de la emisión de precedentes vinculantes, (ii) El impacto jurídico, social y económico que vaya a tener su sentencia, y (iii) La existencia de interpretaciones contradictorias sobre las disposiciones legales aplicadas por las Salas Superiores del país.

Esto haría que nuestro recurso de casación se asemeje, no al certiorari de EEUU, pues en dicho caso la decisión de declarar procedente el pedido (no recurso) no requiere motivación alguna, sino al desarrollado en Argentina, donde se habla de una “sana discreción” para seleccionar las causas que ameritarían pronunciamiento de fondo por la Corte Suprema.

Si bien la línea que separa la discrecionalidad y la arbitrariedad no podría estar claramente definida, será la Corte Suprema, de aprobarse el proyecto de reforma del

CPC, quien deberá establecer en sus pronunciamientos las pautas para que un caso amerite pronunciamiento de fondo por el máximo órgano de administración de justicia.

Suponemos que, al igual que con el texto original del CPC, donde la mayoría de recursos de casación interpuestos en los primeros años de vigencia del CPC fueron declarados improcedentes dado que los litigantes no desarrollaban adecuadamente la causal en la que sustentaban sus recursos, los recursos de casación que se interpongan sustentados en el proyecto de reforma serán declarados improcedentes pues las partes y sus abogados no sabrán desarrollar y acreditar la relevancia jurídica fundamental de la materia discutida en el proceso. Tanto la comunidad jurídica como la Corte Suprema tendrán un rol importante para conseguir lo que se ha propuesto el legislador con esta reforma, que es hacer de la Corte Suprema un órgano jurisdiccional que uniformice la jurisprudencia nacional a través de la emisión de precedentes.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

ARIANO DEHO, Eugenia

2015        “*Impugnaciones procesales*”. Lima. Instituto Pacífico Editores

ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María

2018        “Requisitos de la casación en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil” En: <http://ius360.com/jornadas/reformacpc/requisitos-de-la-casacion-en-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-procesal-civil-ana-maria-arrarte/>

CALAMANDREI, Piero

1959        “*Casación Civil*”. Buenos Aires – Argentina. Ediciones Jurídicas Europa – América

CAMPOS MARTINEZ, Alicia Jessica

- 2018 “*El certiorari*” Consulta: 29 de setiembre de 2018  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e5028a8043eb964b9414f40365e6754e/El\\_certiorari\\_Dra\\_Jessica\\_Campos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e5028a8043eb964b9414f40365e6754e](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e5028a8043eb964b9414f40365e6754e/El_certiorari_Dra_Jessica_Campos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e5028a8043eb964b9414f40365e6754e)

CAVANI, Renzo

- 2018 “*Teoría Impugnatoria*”. Gaceta Jurídica Editores, Lima

GACETA JURÍDICA

- 2016 “*Código Procesal Civil Comentado*”

GIANNINI, Leandro

- 2016 “*El certiorari en Argentina. La trascendencia como filtro de selección ante la Corte Suprema*” Consulta: 29 de setiembre de 2018  
[http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/documentacao\\_e\\_divulgacao/doc\\_biblioteca/bibli\\_servicos\\_produtos/bibli\\_boletim/bibli\\_bol\\_2006/RPro\\_n.251.10.PDF](http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/documentacao_e_divulgacao/doc_biblioteca/bibli_servicos_produtos/bibli_boletim/bibli_bol_2006/RPro_n.251.10.PDF)

GRUPO DE TRABAJO CONSTITUIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL 0181-2017-JUS

- 2018 “Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil”

MONROY GALVEZ, Juan

- 2018 “*Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil*”. Ius et Veritas. pp. 21-31 Consulta: 29 de setiembre de 2018  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809>
- 2015 “*Las Cortes Supremas en la postmodernidad*”. En: El Rol de las Altas Cortes y el Derecho a la Impugnación – Ponencias del Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución; p. 145-171

MORELLO, Augusto M.

- 1997 “Admisibilidad del recurso extraordinario – El certiorari según la Corte Suprema” Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires – Argentina
- 1990 “La nueva etapa del recurso extraordinario. El certiorari” Librería Editora Platense – Abeledo Perrot. Buenos Aires – Argentina

NIEVA FENOLL, Jordi

- 2015 “¿Un juez supremo o un legislador “supremo”? En: El Rol de las Altas Cortes y el Derecho a la Impugnación – Ponencias del Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución; p. 173-190

OTEIZA, Eduardo

- 2018 “El certiorari o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación si un rumbo preciso” Consulta: 29 de setiembre de 2018  
[https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica06.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica06.pdf)

SAN MARTIN CASTRO, César y otros

- 2007 “La Corte Suprema que queremos – Reflexiones sobre los fines que debe cumplir la Corte Suprema en nuestro ordenamiento”. Ius et Veritas 34. pp. 315-327 Consulta: 29 de setiembre de 2018  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12331/12895>

TARUFFO, Michele

- 2015 “Las funciones de las Cortes Supremas: entre uniformidad y justicia”. En: El Rol de las Altas Cortes y el Derecho a la Impugnación –

Ponencias del Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal:  
Proceso y Constitución; p. 133-144

2005 “*El Vértice Ambiguo – Ensayos sobre la casación civil*”. Lima, Palestra  
Editores

